1535/2016-CR, 2441/2017-GR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
06 MAR 2019
RECIBIDO
Firma ____ Hora 3:15pm

– Pueblos Andinos

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
06 MAR 2019
Hora : 17:00
Firma :
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO Nº 063 -2019 –PR

Lima, 6 de marzo de 2019

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que declara la intangibilidad del Parque Ecológico Regional Las Rocas de Chilina ubicado en el distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

1. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 68 que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas (ANP), disposición con desarrollo constitucional en la Ley 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, la cual norma los aspectos relacionados con la gestión de las ANP y su conservación.

   La citada ley define las ANP como los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

   Asimismo, en su artículo 3 establece que las ANP, con excepción de las Áreas de Conservación Privada (ACP), se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley. Señala a su vez que las áreas naturales protegidas pueden ser: a) las de administración nacional, que conforman el SINANPE; b) las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional (ACR); y, c) Las ACP.

   A su vez, el artículo 7 de la Ley 26834 establece claramente que la creación de ANP del SINANPE se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros.

   Del mismo modo, el artículo 22 de la mencionada ley establece distintas categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas que tienen carácter de intangible, entre las cuales se encuentran:

   - Parques Nacionales.
   - Santuarios Nacionales.
   - Santuarios Históricos.

   Cabe señalar, que la citada Ley N° 26834 establece claramente la institucionalidad respecto de las ANP, siendo el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP (antes, INRENA) quien se constituye como ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las ANP que no forman parte del Sistema

300525/ATD

Por su parte, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 26834, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que para la creación de las ANP de Administración Nacional o Regional o la categorización definitiva de las Zonas Reservadas, se establecen mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado por la Ley.

En ese sentido, si se quiere promover la creación de un Parque Ecológico Regional, lo primero que se debe hacer es enfocar su creación dentro de alguna de las categorías establecidas como intangibles en la Ley o el Reglamento de Áreas Naturales Protegidas, ello, con la finalidad de que la autoridad competente a nivel nacional pueda promover su establecimiento, tomando en consideración no solo la normativa que la avala sino todas las implicancias en torno a una posible afectación de derechos otorgados que pueda traer consigo.

2. Por otro lado, de la revisión del área que ocupa el Parque Ecológico Regional Las Rocas de Chilina, se ha verificado que existe una superposición con el área donde actualmente operan las Centrales Hidroeléctricas Charcani I (del año 1905), Charcani II (del año 1912) y Charcani III (del año 1938), las cuales aportan 6.8 MW de potencia instalada para producir energía eléctrica que es consumida por la región Arequipa.

   Es preciso destacar que, las referidas centrales hidroeléctricas en operación cuentan con derechos eléctricos otorgados y han obtenido los permisos ambientales conforme con la legislación de la materia, y se encuentran dentro del ámbito de supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

   Asimismo, se ha verificado que sobre dicha área se viene desarrollando el proyecto Central Hidroeléctrica Charcani VII, el cual cuenta con una Certificación Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 004-2018-MEM-DGAAE, de fecha 17 de setiembre de 2018. La referida certificación se ha obtenido en el marco de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "LSEIA") la cual exige que todo proyecto cuente con una evaluación ambiental previa a fin de contar con una identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos de los mismos.

   De acuerdo con lo anterior, la aprobación de la Certificación Ambiental en favor de la Central Hidroeléctrica Charcani VII implica que la construcción y operación de dicha central se realizará de forma sostenible, mitigando los posibles impactos negativos sobre la flora, fauna, recurso hídrico, suelo, entre otros aspectos. Asimismo, es menester señalar que las actividades de construcción y operación, en su momento, serán materia de fiscalización por parte de OEFA.

   En ese sentido, la operación de las centrales existentes (Charcani I, II; y, III) y la implementación de la Central Hidroeléctrica Charcani VII, cuentan con medidas ambientales que asegurarán la conservación de la biodiversidad, por lo que su desarrollo no contraviene el objetivo de la Autógrafa de Ley.

   No obstante lo antes indicado, el texto de la Autógrafa constituiría una prohibición general para el uso de los espacios que conforman el Parque Ecológico, estableciéndose que solo se podrían desarrollar actividades con fines "turístico y recreativo"; ello implicaría: (i) alejarse del objetivo de la propuesta, toda vez que únicamente impediría el desarrollo de actividades ilegales o que pudiesen resultar negativas para la referida área; y, (ii) el desconocimiento de actividades que cuentan con autorizaciones para su desarrollo, que cumplen con la normatividad ambiental vigente y son materia de fiscalización por parte de OEFA.

Finalmente, los Proyectos de Ley deben satisfacer un criterio de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no se aprecia al momento de prohibir las actividades que cuentan con títulos habilitantes – y que suponen una evaluación ambiental de las mismas.

3. Del mismo modo, es importante tener en cuenta que el OSINERGMIN y la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica en Arequipa (Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A. - SEAL) han manifestado que el sector del Cono Norte de Arequipa es una zona de alto crecimiento demográfico. Asimismo, el Gobierno Regional de Arequipa viene impulsando proyectos de vivienda y de Parque Industrial, los que también se ubican en el Cono Norte de Arequipa.

   De acuerdo con lo indicado, ha sido necesario implementar acciones, a fin de satisfacer, de forma eficiente y confiable, el incremento de demanda de energía eléctrica en Arequipa. Es así que OSINERGMIN ha aprobado el Plan de Inversiones en Transmisión, para el período comprendido entre el 1 de mayo de 2017 y el 30 de abril de 2021 (Resolución N° 104-2016-OS/CD), el cual incluye proyectos de ejecución obligatoria en la zona de Arequipa:

   - Subestación Eléctrica Transformadora (SET) Charcani VII a cargo de EGASA.
   - Línea de 33 kV Charcani VII – SET Alto Cayma a cargo de SEAL.
   - Línea en 138 kV Charcani VII – SET Cono Norte 2 y SET Cono Norte 2 138/33kV a cargo de SEAL.

   Estos proyectos están destinados a solucionar el incremento de la demanda de energía eléctrica de los distritos de Cayma, Cerro Colorado, Yura y Cercado de Arequipa, con la finalidad de atender la expansión urbana e industrial para un horizonte de 20 años, garantizando el suministro, la confiabilidad y la calidad del servicio eléctrico.

   Por su parte, los proyectos que desarrollará SEAL tienen por finalidad tomar energía de la Central Hidroeléctrica Charcani VII formando un futuro anillo de transmisión en 138 kV para satisfacer el servicio de subtransmisión en 33kV del Sistema Eléctrico de Arequipa, el cual actualmente se encuentra a su capacidad máxima, poniendo en riesgo el suministro de la ciudad de Arequipa.

   La ejecución del proyecto a cargo de EGASA (SET Charcani VII) tiene por finalidad concentrar la generación de las Central Hidroeléctrica Charcani IV, VI y VII para enviarla a la red de demanda en las zonas de Alto Cayma, Chilina, San Lázaro, entre otros.

   La Central Hidroeléctrica Charcani VII abarca el distrito de Alto Selva Alegre y se superpone con la zona de intangibilidad que declara la Autógrafa; por lo que, de aprobarse la misma, afectaría la ejecución de la futura Central Hidroeléctrica Charcani VII.

   La Central Hidroeléctrica Charcani VII, de acuerdo a lo señalado por EGASA reemplazará las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II y III existentes a la fecha; así como, cuenta con los permisos correspondientes, como la viabilidad del Estudio de Factibilidad otorgada por FONAFE, Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, acreditación de disponibilidad hídrica aprobada por la Autoridad Nacional del Agua-ANA y conformidad del Estudio de Pre Operatividad por el COES. Asimismo, implicará una inversión de US$ 55 Millones y tendrá una potencia instalada de 21,54 MW.

   A la fecha está en trámite la concesión definitiva de generación para el proyecto Central Hidroeléctrica Charcani VII.

   Resulta entonces que, conforme al Plan de Inversiones en Transmisión 2017 – 2021, la Central Hidroeléctrica Charcani VII forma parte de las centrales hidroeléctricas que permitirán

el abastecimiento oportuno y confiable de la energía eléctrica para el Cono Norte de Arequipa y con su entrada en operación se aliviará el sistema de transmisión de energía en Arequipa, permitiendo dotar de energía a la demanda existente en dicha región, así como a los proyectos de vivienda e industria que viene impulsando el Gobierno Regional.

Esta situación de relevancia para el abastecimiento de energía en la Región Arequipa no ha sido tomada en cuenta para el análisis del Proyecto de Ley, ya que su aprobación tendría como consecuencia la paralización de los citados proyectos energéticos.

4. Por otro lado, el Proyecto de Ley no ha incluido dentro del análisis del Costo – Beneficio, los impactos económicos y sociales que tendría el eventual desabastecimiento de energía eléctrica en la Región Arequipa que se tendría a causa de no desarrollar la Central Hidroeléctrica Charcani VII, la cual podría generar energía con una potencia instalada de 21.54 MW, reemplazando a los proyectos Charcani I, Charcani II y Charcani III (que en su conjunto suman 6.8. MW de potencia instalada).

   Asimismo, en el análisis de Costo Beneficio del Proyecto de Ley no ha considerado el impacto económico para EGASA – empresa estatal – debido a los costos incurridos para el desarrollo de la Central Hidroeléctrica Charcani VII, la cual no sería desarrollada en razón de la intangibilidad propuesta. A la fecha dichos costos se estiman en US$ 3 000 000,00 utilizados para el desarrollo de los siguientes estudios:

   - Estudio de Perfil.
   - Declaratoria de Viabilidad del Estudio de Factibilidad.
   - Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental.
   - Aprobación de Estudio de Aprovechamiento Hídrico.
   - Certificado de Inexistencia de restos Arqueológicos.
   - Estudio de Pre Operatividad Eléctrica.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1535/2016-CR;
2441/2017-GR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de Marzo de 2019

Pase a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

5

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA LA INTANGIBILIDAD DEL PARQUE ECOLÓGICO REGIONAL LAS ROCAS DE CHILINA UBICADO EN EL DISTRITO DE ALTO SELVA ALEGRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

Artículo único. Declaración de intangibilidad

1.1. Declárase intangible la integridad de las áreas del Parque Ecológico Regional Las Rocas de Chilina ubicado en el distrito de Alto Selva Alegre, provincia y departamento de Arequipa.

1.2. Declárase de interés nacional y necesidad pública la protección y conservación del Parque Ecológico Regional Las Rocas de Chilina permitiéndose únicamente su uso para el desarrollo turístico y de actividades recreativas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los trece días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República

LEYLA CHIHUÁN RAMOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA